

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por decreto ley de 7 de julio de 1949, faculta a esta Presidencia del Gobierno para la interpretación y normas complementarias a los preceptos de carácter general del mismo, y como por decreto de 26 de enero del corriente año se han variado los tipos de percepción de dietas, ajustándolos a las distintas poblaciones en que la Comisión se desempeña, es por lo que se impone interpretar el artículo primero de este último decreto en aquellos casos en los cuales la comisión es en distintos lugares y para las dietas que han de percibirse por el viaje, así como también aclarar las dietas que han de devengarse en los casos de indemnización por traslado forzoso de residencia, conforme al artículo octavo de aquel decreto-ley.

En su virtud, esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º La cuantía de las dietas que han de percibirse según el artículo primero del decreto de 26 de enero del corriente año, será la que corresponda al lugar donde el servicio de la comisión hubiera de efectuarse, graduadas por la escala del artículo primero del decreto de 26 de enero del año actual, y las medias dietas serán también las que correspondieren al lugar donde la comisión se hubiere efectuado.

2.º Las dietas durante el viaje se regularán también por el tipo correspondiente a la población donde vaya a efectuarse la comisión de servicio.

3.º Las dietas que correspondan en los casos de traslado forzoso de residencia serán las fijadas en el artículo primero del decreto de 26 de enero para la población donde el funcionario fuere destinado.

4.º En los casos en que la comisión se desempeñe sucesivamente en poblaciones con distinto tipo de dietas, se aplicará en cada día la que corresponda según las reglas anteriormente establecidas.

5.º Estas disposiciones son de

aplicación a todos los funcionarios comprendidos en el Reglamento de Dietas y Viáticos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1950.

—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros.....

(B. O. del E. del día 19 de M.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

DECRETO

Por decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho se establecieron los precios de los distintos tipos de carbón de hulla, según clases y procedencias, así como una serie de primas conducentes a estimular la asistencia al trabajo, el mejor rendimiento de la mano de obra y una mayor producción de las explotaciones hulleras. Las enseñanzas obtenidas al aplicar el mencionado sistema de primas aconsejan introducir en el artículo del citado decreto determinadas modificaciones, recogiendo al mismo tiempo aspectos de interpretación aclarados en disposiciones dictadas en los meses de junio y septiembre del año de su publicación. Por otra parte, las alteraciones experimentadas desde mayo de mil novecientos cuarenta y ocho hasta la fecha, en los distintos elementos que intervienen en los precios de coste y la necesidad de mejorar la situación económica del personal afecto a estas explotaciones, exige señalar nuevos precios de venta para de carbones de hulla, habiéndose considerado preferible reunir en un sólo texto refundido la parte de aquellas disposiciones que queda vigente y la que resulta modificada por lo que anteriormente se expone con abjeto de evitar toda posible confusión.

En consecuencia, a propuesta con junta de los Ministros de Industria y Comercio y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para estimular la asistencia al trabajo de los productores afectos a la Minería del carbón

de hulla, y especialmente de los adscritos a las labores del interior, se establece un sistema de primas que, condicionado a la asistencia durante todos los días laborables de la semana, se abonará semanalmente con independencia de la prima de dos pesetas y cincuenta céntimos por día, que sigue vigente, y de acuerdo con la siguiente escala:

Prima por jornada: Interior, 6'75 pesetas; exterior, 4'50 id.

Estas primas se abonarán a todos los productores, incluso administrativos, comprendidos en la Reglamentación laboral del veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, sin distinción de grupo ni categoría profesional, que directa o indirectamente participen con su trabajo en la producción y extracción de la hulla y, en su transporte, clasificación y expedición desde la mina al destinatario.

No se cobrará esta prima los domingos ni los días festivos en que no se trabaje, y se perderá el derecho a disfrutar la prima semanal resultante si, salvo las excepciones que se mencionan a continuación, se falta al trabajo algún día laborable de la semana. Se entenderá por falta al trabajo, a efectos de la percepción de esta prima, cualquier ausencia, justificada o no, sin más excepciones que las debidas a bajas por accidentes de trabajo y por disfrute de las vacaciones anuales retribuidas, que no producirán la pérdida total de la prima de la semana, pero si de la parte proporcional a los días en que por estas causas no se hubiera trabajado.

Tampoco se perderá el derecho a percibir estas primas por faltas al trabajo que no excedan de dos jornadas al mes y tengan como causa la asistencia de los trabajadores que desempeñen cargos sindicales de carácter colectivo a reuniones preceptivas o reglamentariamente convocadas por el Jefe de las unidades sindicales en las que los trabajadores desempeñen sus cargos; la de concurrir a algún organismo oficial cuando fuesen requeridos al afecto por la autoridad competente, y la producida por el trabajador que hubiese sido sancionado con suspensión de empleo por falta leve. Por último, las que no excedan de una

jornada de trabajo al mes y sean motivadas por muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

En este último caso se considerarán incluidos los productores que formen parte de las comisiones designadas por el Delegado provincial de Trabajo y Jefe provincial del Sindicato para asistir al entierro o funerales de víctimas de accidentes del trabajo.

Se entenderá por días laborables, a los efectos del cobro de estas primas, todos los días del mes, con excepción de los domingos o días de descanso semanal, en su caso, y de las fiestas declaradas no laborables por la autoridad competente.

Estas primas no se computarán a efectos de la cotización por Seguros, Subsidios sociales y Mutualidades de Previsión, ni tampoco a efectos de las vacaciones, gratificaciones y pluses de cargas familiares, con la sola excepción de lo establecido en la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Los pagos de las mismas se efectuarán con cargo a los precios del carbón que se establecen en el artículo décimo.

Del importe de las primas de asistencia que los obreros no llegasen a devengar por no haber cumplido con las condiciones de percepción que quedan indicadas, depositarán las empresas, previas las comprobaciones que se estimen pertinentes, el setenta y cinco por ciento en la Caja de Estímulo al Incremento de la Producción y Rendimiento, y el veinticinco por ciento restante en el Montepío, o, en su caso, en la Caja de Jubilaciones y Subsidios.

Una parte o porcentaje de las primas de asistencia que corresponda cobrar a cada productor se le podrá pagar, según las normas que sobre el particular dicte el Ministerio de Industria y Comercio, en productos de alimentación, racionados o de vestir y uso, a través de los Economatos especialmente aprovisionados con esta finalidad.

Cuando un trabajador realice, dentro de una misma jornada por la que le corresponda percibir primas de asistencia, trabajos en el interior y en el

exterior, se le abonará por dicha jornada la prima correspondiente a los trabajos del interior.

La prima que por este artículo se establece, se abonará, cuando haya lugar a ello, por jornada, y el número de éstas se calculará dividiendo el número de horas trabajadas en los días laborables de la semana por el número de horas que de un modo habitual se venían trabajando diariamente antes del decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Si el cociente excediera del número de días laborables de la semana, se aumentará la cuantía de la prima semanal en la parte proporcional correspondiente.

Artículo segundo. Todos los productores de minas de hulla, cualquiera que sea el grupo profesional en que estén encuadrados, continuarán percibiendo la prima de dos pesetas y cincuenta céntimos, no sólo por cada día de trabajo efectivo, sino también por cada día de descanso dominical o semanal, día festivo a efectos laborales, y vacaciones anuales retribuidas.

Esta prima de dos pesetas y cincuenta céntimos, que se cobrará, como queda dicho, por día de asistencia al trabajo, no se perderá aun cuando el interesado deje de asistir algunos días de la misma semana, cualquiera que sea la causa o motivo de la ausencia. Se tendrá la misma en cuenta a los efectos de la determinación del fondo de plus de cargas familiares, pero no se computará a efectos de cotización de Seguros, Subsidios sociales, Mutualidades de Previsión, gratificaciones de dieciocho de julio y Navidad, ni a ningún otro efecto.

Artículo tercero. Con el fin de estimular los aumentos de producción, si bien con las excepciones o limitaciones que, concretamente se señalen por el Ministerio de Industria y Comercio, por tratarse de Empresas en fase de iniciación o de rápido y excepcional desenvolvimiento, se establecen para los productores unas primas suplementarias de aumento de producción, consistentes en el cinco por ciento de la prima de asistencia que devengan multiplicado por los tantos por ciento de aumento de la producción. Esta prima se abonará en la totalidad que le corresponda sólo en los casos en que el aumento de producción alcance como mínimo el tres por ciento de las cifras base.

Por estas primas, que se satisfarán mensualmente, se computará el aumento comparando la producción obtenida en el mes de que se trate con la del mismo mes del período comprendido entre mayo de mil novecientos cuarenta y siete y abril de mil novecientos y ocho.

Esta base de comparación, o punto de referencia, regirá durante un quinquenio, y transcurrido éste se tomará como producción de referencia y sucesivamente la de los mismos meses correspondientes a los períodos anuales sucesivos y siguientes al de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho a abril de mil novecientos cuarenta y

nueve, pues a estos efectos el período anual se empezará a contar a partir del mes de mayo.

El aumento de producción con derecho a prima se calculará comparando la producción media por día de trabajo del mes de que se trate con la cifra análoga del mes que, con arreglo a lo que se establece en el párrafo anterior, deba servir de referencia o base, y multiplicando la diferencia que resulte por el número de días trabajados en el primero. Sólo cuando esta diferencia sea positiva, y superior, como se ha dicho, en un tres por ciento a la del mes que sirva de referencia, se tendrá derecho a la prima. La prima por aumento de producción correrá a cargo de las Empresas que, por su parte, obtendrán la compensación que se determina en el artículo siguiente.

A los efectos del disfrute de esta prima, habrá de tenerse en cuenta que es condición precisa que no sea inferior la calidad del carbón obtenido, lo que podrá comprobarse bien por análisis que se efectúen en los laboratorios de las Empresas o por los que hayan servido de base para las liquidaciones en las ventas a clientes oficiales, o en los suministros de interés nacional, como ferrocarriles, Marina Mercante y siderurgia.

Artículo cuarto. Para estimular los aumentos de producción, se establece para las Empresas mineras que han de satisfacer las primas a que se refiere el artículo anterior, una relativa libertad de contratación de la sobreproducción obtenida y calculada como en dicho artículo se ha expresado. La venta libre de dicha superproducción se autorizará en el mes siguiente, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Las Empresas pospondrán la colocación en el mercado del tonelaje correspondiente a la sobreproducción obtenida, al previo cumplimiento de los compromisos derivados de la distribución de la producción base por la Comisión para la Distribución del Carbón, debiendo notificar a ésta con antelación el nombre del comprador, tanto a efectos estadísticos, como para poder proceder a las comprobaciones que se estimen pertinentes.

Segunda. El sobreprecio a que se venda la sobreproducción no podrá rebasar la cifra de cien pesetas por tonelada, a menos que la diferencia del precio FOB con el CIF en puerto español del carbón extranjero importado, de análogas características, supere aquella cifra, en cuyo caso podrá elevarse hasta dicha diferencia. Periódicamente, el Ministerio de Industria y Comercio señalará los precios del carbón extranjero importado que deban computarse a estos efectos.

Cualquier transgresión en esta materia que perjudique a la distribución del carbón intervenido será castigado con las penalidades que, de acuerdo con sus atribuciones, señale la autoridad competente.

Artículo quinto. Queda derogado el artículo cuarto del decreto de la Presidencia del Gobierno de cuatro de

mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo al plus de cargas familiares, y en lo sucesivo correrá el pago de este plus a cargo de las Empresas, y estará representado por el quince por ciento de la nómina tal como se define al efecto en la orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Esta atención ha sido debidamente computada al señalar el precio del carbón en el artículo décimo de este decreto.

Artículo sexto. Para fomentar el cambio de actividades de los actuales operarios hacia oficios del interior de mayor importancia, responsabilidad e interés se establece el siguiente sistema de primas:

A) A los que hallándose en la actualidad adscritos al trabajo minero en oficios del interior, distintos de los que a continuación se mencionan, soliciten trabajar como picadores, barrenistas, entibadores y caballistas, una vez transcurrido el plazo de tres meses consecutivos con un mínimo de asistencia en dicho período de sesenta y seis días de jornada entera, se les abonará la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas, y si continúan en el adiestramiento, demostrando interés en adquirir su capacitación a juicio de la Dirección de las minas y llegan a reunir aptitudes para el oficio, demostrado con un rendimiento aceptable, recibirán como complemento al final de cada año de aprendizaje la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Habiéndose observado algunas erratas materiales en la orden de 20 de febrero del corriente año, por la que se modifica el régimen de previsión social complementaria de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación de Artes Gráficas, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 51, correspondiente al día 23 del mismo año, deberán entenderse rectificadas en la forma que a continuación se indica:

En el artículo 2.º, apartado a).—Pensión Jubilación, donde dice: «a partir de los sesenta y cuatro años...», debe decir: «... a partir de los sesenta y cinco años...»

En el artículo 4.º donde dice: «... aprobados por orden ministerial de 22 de marzo de 1946...», debe decir: «... aprobados por orden ministerial de 22 de marzo de 1948...»

Madrid, 10 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 19 de M)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento del día 20 de febrero último, se anuncia la celebración de concursos públicos para:

1.º Contratar la gestión afianzada del cobro del impuesto de Usos y Consumos de lujo y arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones, y

2.º Contratar la inspección del indicado impuesto y arbitrio.

La presentación de pliegos de proposiciones y referencias para tomar parte en dichos concursos, podrá efectuarse independientemente, o sea, un pliego para cada concurso, o uno sólo para el que se desee, en el Registro general de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de Soria, desde las diez a las catorce horas, durante los veinte primeros días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, hasta las doce horas del día en que finalice el plazo indicado.

La apertura de pliegos se efectuará a las doce horas del primer día hábil inmediatamente siguiente al de la fecha en que haya expirado el término para presentar las proposiciones, en la casa consistorial, ante la Mesa integrada por el Sr. Alcalde, o Teniente Alcalde en quien delegue, otro Regidor, el Secretario general del Ayuntamiento y un Notario de esta capital.

Las bases que han de regir en dichos concursos y demás detalles que pudieran precisar el concursante o concursantes, se encuentran expuestas en las oficinas de Secretaría de esta Corporación.

Soria 13 de marzo de 1950.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 659

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 23 de marzo.)

73.—Derechos 69 pesetas.

TORREAREVALO

Cumpliendo lo ordenado por el Distrito Forestal de Soria y acuerdo de esta Corporación, se anuncia en pública subasta los pastos del monte Garagüeta núm. 110 de la pertenencia de Arévolo y Terrearévolo, aprovechable con 500 reses lanares desde 11 de junio hasta 30 de septiembre del año actual.

El tipo de tasación base de la subasta es el de 2.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las nueve de la mañana, el día siguiente hábil al en que termine los veinte días también hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la mesa constituida al efecto el día de la subasta, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Dipositaria municipal. La ejecución del aprovechamiento se regirá por el pliego de condiciones facultativas publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 19 de octubre de 1937, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio y demás gastos que se originen en la subasta.

Torrearévolo 18 de marzo de 1950.—El Alcalde, Demetrio Hernández.

74.—Derechos 54 pesetas.

Imprenta provincial.